



AMICUS CURIAE

sobre

**LA OMISIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN LA BÚSQUEDA INMEDIATA CONTRIBUYE A
DETERMIANR LA AQUIESCENCIA DEL ESTADO Y A LA REPETICIÓN DE GRAVES
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ***Caso González Méndez Vs. México***

Presentado por la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)

Presidida por

Nashieli Ramírez Hernández



Índice

Introducción.....	3
Justificación.....	4
EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN PERJUICIO DE ANTONIO	4-16
a) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER BUSCADAS FAVORECE LA IMPUNIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR AQUIESCENCIA DEL ESTADO.	
b) OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER BUSCADAS COMO UNA MEDIDA REPARATORIA EN EL RUBRO DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMO LA DESAPARICIÓN FORZADA.	
Conclusión.....	16-18

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente escrito de *Amicus Curiae* es contribuir con elementos argumentativos que contribuyan a determinar que la garantía integral del derecho de las personas a ser buscadas representa una medida reparatoria en el rubro de garantía de no repetición en el presente caso de desaparición forzada por aquiescencia del Estado.

Es nuestra consideración que la vulneración del derecho de las personas a ser buscadas contribuye a la impunidad de esa grave violación a derechos humanos. Al respecto, dicho contexto de impunidad ha generado las condiciones suficientes para que, en la actualidad, haya más de 111 mil personas desaparecidas y para que dicho fenómeno incremente con el paso de los años.¹

La desaparición de personas es una forma compleja de violación a los derechos humanos que debe ser comprendida y enfrentada de una manera integral.² Si bien las causas y contextos de las desapariciones pueden ser múltiples, la documentación de casos requiere hacer referencia al contexto para reconocer la gravedad de este tipo de actos por lo que es necesario hacer un esfuerzo por identificar posibles factores de macro criminalidad, fallas estructurales, errores sistemáticos, discriminación y recoger elementos probatorios que visibilicen lo ocurrido en virtud de un contexto, lugar, persona, circunstancias fácticas, interseccionalidades, entre otros.³

Parte de los elementos que se deben observar para hacer frente al contexto de la desaparición en México es la **inactividad que el Estado ha tenido frente a diversos casos, incluida la desaparición de Antonio González Méndez.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido 3 sentencias en las que se condenó al Estado Mexicano por actos relacionados con la desaparición de personas; el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”), Caso Radilla Pacheco y el Caso Alvarado Espinoza y otros. En los tres casos se reconoció que hay un contexto de falta de debida diligencia en las investigaciones y conducción de la búsqueda de las personas que se encuentran como desaparecidas lo que perpetúa esta práctica.

Todas las desapariciones son un hecho social significativo que tiene detrás historias de sufrimiento, de familias y comunidades rotas. La persona que desaparece sin dejar rastro es la víctima principal pero el hecho afecta tanto a sus familiares como a la sociedad en su conjunto. En este caso, es la familia -esposa, 3 hijas y 1 hijo- quienes deben soportar grandes sufrimientos hasta, en el mejor de los casos, lograr averiguar qué sucedió con su ser querido al tiempo que su dolor se agrava por otras dificultades tales como la inseguridad económica y los trámites burocráticos a los que se deben enfrentar para dar seguimiento a sus denuncias o a sus planes de búsqueda. En el caso de la sociedad en su conjunto, las desapariciones tienen impacto porque cuando no se hacen investigaciones adecuadas se pierde la posibilidad de entender las dinámicas y la identidad de los perpetradores, con

¹ Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Comisión Nacional de Búsqueda. Corte de información: 6 de julio de 2023. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Pá. 150.

³ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia. *Violación sexual como crimen de lesa humanidad*. Amicus Curiae presentado ante la Primera Fiscalía Penal de Alcantay, Colombia, 2008: 35. Disponible en <https://www.dejusticia.org/violencia-sexual-como-crimen-de-lesa-humanidad/>

lo que no sólo hay un duelo permanente, sino que se afianza el temor a que estos acontecimientos se repitan con otras personas de la misma familia o comunidad.

En ese sentido, el presente Amicus Curiae busca aportar elementos que permitan respaldar la afirmación sobre que **la inacción del gobierno mexicano en la investigación y búsqueda de Antonio representa una violación adicional a sus derechos humanos -derecho de las personas a ser buscadas- que perpetua un contexto de impunidad frente a esta y el resto de desapariciones en el país.**

II. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)** es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, la CDHCM busca aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos que puedan ser considerados para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior, **con fundamento en el artículo 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tiempo y forma, dentro del plazo de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública realizada el 21 de junio de 2023, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México envía el presente *Amicus Curiae*** con el propósito de fortalecer los argumentos que permitan reconocer la vulneración a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como a las obligaciones de no practicar la desaparición forzada y a ser buscado sobre la desaparición cometida en perjuicio de Antonio González Méndez.

III. EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN PERJUICIO DE ANTONIO

Las personas desaparecidas tienen derecho a ser buscadas sin importar el tiempo, la modalidad o las circunstancias de su desaparición por lo que el derecho de toda persona a ser buscada, bajo un enfoque de derechos humanos, se compone tanto de obligaciones del Estado Parte que permiten el efectivo goce y ejercicio de este derecho como de las garantías necesarias para su protección.

Al respecto, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* de 1994 no contempló dicho derecho pero la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* -en vigor desde el 2010- si bien no lo nombró como tal, en el preámbulo reconoció el derecho de las personas a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y **la suerte de la persona desaparecida**, así como el respeto del derecho a la

libertad de **buscar**, recibir y difundir información con ese fin por lo que los Estados Parte deben de cooperar con la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas.⁴

Sin embargo, fue hasta el 2019 que se consolidó el derecho a ser buscado a partir de los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* elaborados por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. Dichos Principios establecen que la búsqueda debe realizarse **bajo la presunción de vida, por lo que se debe respetar la dignidad humana, hacerse con enfoque diferencial, iniciarse sin dilación, llevarse a cabo de manera organizada, eficiente, con uso de la información de manera apropiada, coordinada, interrelacionarse con la investigación penal y en condiciones seguras, interdependientes e imparciales**. Asimismo, se establece que dicha búsqueda debe regirse por una política pública y con protocolos públicos que permitan respetar y garantizar el derecho a la participación de las víctimas, lo que de forma necesaria implica la obligación de que la búsqueda se efectúe con una estrategia integral.

En suma, se requiere la implementación y articulación del marco normativo e institucional existente para ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición. **La evolución del derecho de toda persona a ser buscada es el replanteamiento de los alcances de una investigación diligente con una vertiente hacia las acciones concretas para dar con la suerte o paradero de una persona desaparecida, garantizando así el derecho a la verdad y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, respetando en todo momento su dignidad como personas y su valor dentro de sus núcleos familiares, comunitarios y sociales.**

El fenómeno de las desapariciones de personas constituye una forma grave, compleja, múltiple y continuada de violación de numerosos derechos humanos⁵ por lo que se requiere de una **investigación seria e imparcial** lo que implica que las personas servidoras públicas asuman dicha obligación como un deber jurídico propio del Estado y no como una formalidad por lo que se exige que la investigación que se emprenda tenga sentido,⁶ enfrente y analice la desaparición de forma integral,⁷ se tome en cuenta el contexto en el que ésta ocurrió⁸ y esté dirigida a conocer la verdad.⁹

La obligación de realizar una investigación imparcial implica que se agoten todas las posibilidades en las que pudo ocurrir la desaparición y orientarse a la localización con vida de la víctima, con base en las evidencias y datos de prueba recabados; no obstante, ello no implica que se criminalice a las víctimas directas e indirectas, a través del planteamiento de hipótesis basadas en prejuicios, estereotipos o presuposiciones basadas en la percepción de quien investiga sin fundamento

⁴ Artículo 15. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 150 y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No.186. Párr. 181.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párr. 177.

⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párr. 150.

⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párr. 146.

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello V. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140. Párr. 143.

o evidencia fáctica, ya sean con motivo de género, identidad de género, orientación sexual u otras categorías sospechosas.¹⁰

Lo anterior, ya que, si bien el fenómeno de la desaparición es multifactorial, sólo es mediante una investigación independiente, imparcial y completa que se puede descartar una potencial desaparición forzada -por la acción directa de agentes estatales o por su aquiescencia o negligencia de la investigación- o en su caso trazar las posibles hipótesis a seguir para esclarecer la suerte, el destino o el paradero de la persona desaparecida o no localizada.

En ese sentido, la **búsqueda es una obligación permanente** que debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida.¹¹

[...] 2. Si se encuentra a la persona desaparecida con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley; dicha protección deberá garantizarse también si la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad en un centro de reclusión legal.

3. Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de no continuar la búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares. [...]

Sin embargo, los Principios contemplan una excepción que permite suspender la búsqueda de la persona aún y cuando no se le haya encontrado. Dicha excepción exige que a partir de pruebas fehacientes y más allá de duda razonable se conozca de la suerte o paradero de la persona pero que no exista posibilidad material de recuperarla, lo que se debe determinar una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles.¹² En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito.¹³

El derecho a ser buscado o buscada está directamente relacionado con el principio de la presunción de vida, ya que se basa en la expectativa de que la persona desaparecida sea localizada con vida y

¹⁰ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, México, 2018, p. 8.

¹¹ Principio 7.1, 7.2 y 7.3. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).

¹² Principio 7.4. *Ibid.*

¹³ Principio 7.5. *Ibid.*

se reintegre de nuevo en la sociedad. Bajo dicha perspectiva, la investigación del delito y la búsqueda de la persona desaparecida son procesos interrelacionados que corren en paralelo.¹⁴

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, por lo que una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.¹⁵

La búsqueda se debe realizar con enfoque diferencial, es decir, a partir de adoptar mecanismos y medidas razonables respecto de las circunstancias, contextos particulares y riesgo identificados en cada uno de los casos para localizar a las víctimas con vida. De lo contrario, aún y cuando las autoridades pretenden llevar a cabo una búsqueda el derecho se vulnera.

La transversalización del enfoque diferenciado conlleva una perspectiva de igualdad de oportunidades¹⁶ en el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas, en condiciones de equidad e igualdad; por lo que durante la investigación se debe recabar información detallada y desagregada -por lo menos- por género, edad, situación de riesgo o discriminación y pertenencia a grupos de atención prioritaria,¹⁷ a fin de ser analizada de manera que sirva para el desarrollo e implementación de políticas públicas, al diseño y mejoramiento de planes y acciones de búsqueda e investigación, así como la elaboración y puesta en marcha medidas de prevención de delitos de desaparición.¹⁸ **En este caso, el Estado Mexicano debió tomar en consideración que Antonio es una persona perteneciente a una comunidad indígena de Chiapas y que pertenece al Ejército Zapatista de Liberación Nacional para incorporarlas al plan de búsqueda y realizar las investigaciones que dieran con su paradero.**

En México, el delito de desaparición forzada se tipificó en el Código Penal en 2001 sin contemplar lo referente al derecho de las personas a ser buscadas. Dicha omisión contribuyó a perpetuar la impunidad que históricamente ha caracterizado los casos relacionados con el fenómeno de la desaparición pues las autoridades no tenían la obligación de realizar una búsqueda bajo los estándares de debida diligencia, enfoque diferenciado, sin demora, entre otros.

En ese sentido, la masacre de San Fernando, Tamaulipas, México ocurrida en 2010 fue un parteaguas para la forma en que se realizan los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y se investigan los delitos relacionados.

La noche del 24 de agosto la Secretaría de la Marina informó que un hombre herido había llegado a un puesto de control de la dependencia, en San Fernando,

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra párr. 168. Véase: Caso Alvarado Espinosa Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie. C No. 370. Párr.215.

¹⁶ Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Manual para la Transversalización del Enfoque de Derechos Humanos con Equidad, Guatemala, 2016, p. 25.

¹⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 8.

¹⁸ Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).

solicitando auxilio porque había sobrevivido a un ataque en un rancho cercano. Al indagar la denuncia los marinos descubrieron una bodega con los cuerpos de 58 hombres y 14 mujeres con balazos en la cabeza que, según la explicación oficial, eran migrantes que iban hacia los Estados Unidos, en el camino habían sido interceptados por Los Zetas y asesinados porque se negaron a trabajar para esa organización criminal.

Una duda básica es la cantidad de hombres y mujeres muertos, pues mientras el gobierno federal sostiene los 14 y 58, la procuraduría de Tamaulipas dice que fueron 13 mujeres y al Comisión Nacional de Derechos Humanos duda del sexo de un cadáver.

Las inconsistencias prevalecen en la identificación de la fecha de la masacre. Los reporteros tamaulipecos que cubren San Fernando supieron del hecho el día 23 –al escuchar la frecuencia de radio de las patrullas de los policías municipales— y acudieron al rancho a tomar fotografías de la escena del crimen, que encontraron con cadáveres y sin resguardo ni presencia de autoridades. Pero embargaron la información durante un día: lanzaron la noticia hasta después de que la Marina hiciera público el hecho un día después.¹⁹

Derivado de dichos hechos, a nivel federal en 2013 se celebró el Convenio de Colaboración para la Identificación de Restos Localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León entre la entonces Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, los Comités de Familiares y organización de la sociedad civil de México.²⁰ A partir de la suscripción de dicho Convenio, se creó el Protocolo para la Notificación de Identificación de Restos Localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León (2015)²¹ que se constituyó como un referente para otros casos en que las personas desaparecidas son localizadas sin vida.

En 2017 se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y se derogó lo contemplado en el Código Penal Federal. **Dicha Ley incorporó de forma clara una perspectiva relacionada con el derecho humano a ser buscado y estableció la obligación de todos los órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, para encontrar a las personas**

¹⁹ Periodistas de a Pie con el apoyo de la plataforma de periodismo latinoamericano CONNECTAS y el International Center For Journalists (ICFJ). + de 72. Capítulo 1. La masacre. Disponible en: <https://masde72.periodistasdeapie.org.mx/index.html> . Véase también: Stone, Hannah. Anniversary of Migrant Massacre in Mexico Brings Few Answers. *Insight crime*. 25 de agosto de 2011. Disponible en: <https://www.insightcrime.org/news/analysis/anniversary-of-migrant-massacre-in-mexico-brings-few-answers/>

²⁰ Convenio de Colaboración para la Identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León que se llevará a cabo por conducto de una Comisión Forense, que celebran la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador; EL Comité de Familiares de Migrantes de El Progreso, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho; la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila; el Centro Diocesano de Derechos Humanos Fray Juan de Larios, A.C.; la Asociación Civil Voces Mesoamericanas; la Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala; la Asociación Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en Guatemala, el Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C., y el Foro Nacional para la Migración en Honduras. Diario Oficial de la Federación. Publicación: 4 de abril de 2013.

²¹ Extracto del Protocolo para la Notificación de Identificación de Restos de Personas Localizadas en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León. Diario Oficial de la Federación. 03 de marzo de 2015.

desaparecidas por lo que se determinó la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda en todas las entidades federativas.

En México las autoridades están obligadas a realizar con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, sin dilación, de oficio, de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmas, con enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida²², **pues ante un escenario como el que se atraviesa, la investigación del delito para garantizar los derechos de las víctimas de desaparición no es suficiente, sino que resulta necesario llevar a cabo la búsqueda de las personas desaparecidas, prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación.**

En 2020 se publicó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que contempla el enfoque de derechos humanos, diferenciado, de género, la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes que constituye uno de los instrumentos fundamentales para la elaboración de los Planes de Búsqueda de manera coordinada, instrumento considerado fundamental para garantizar el derecho de las personas a ser buscadas. En ese sentido, aún y cuando la desaparición de Antonio es previa, la búsqueda coordinada se debió de actualizar en beneficio de conocer su suerte o paradero.

La omisión del derecho al ser buscado también refiere al incumplimiento de la obligación de realizar una investigación imparcial. Muchos casos que podrían encuadrarse bajo el delito de desaparición son reportados e investigados bajo una figura diferente o ni siquiera son considerados como delitos. En muchas ocasiones, los casos de desapariciones se investigan inicialmente como desapariciones voluntarias y refieren a personas no localizadas y no a personas desaparecidas. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recibió múltiples testimonios de casos en que la privación ilegal o arbitraria de la libertad era clasificada bajo delitos distintos, tales como el secuestro o el abuso de autoridad, o las personas son simplemente consideradas “extraviadas” o “perdidas” (particularmente en grupos como mujeres, menores y migrantes) sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición forzada.²³

Para cumplir con la investigación del delito y la búsqueda de las personas, se debe, como mínimo: a) realizar una investigación objetiva, b) profesional, c) conducirse con honradez, d) proporcionar a la víctima información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación, e) resolver de manera fundada respecto de la pertinencia e idoneidad de los actos de investigación que propongan las partes del proceso, f) abstenerse que incurrir en un abuso en el ejercicio de las facultades, g) conducir la investigación con la debida diligencia, h) evitar planteamientos dilatorios, i) solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros datos y/o medios de prueba, y j) explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y/o violación a derechos humanos.²⁴ **En este caso, de conformidad**

²² Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de las Personas. 17 de noviembre de 2017.

²³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 AL 31 DE MARZO DE 2011). Párr. 18

²⁴ Artículos 16, 107, 109, 128, 129, 131, 212. Código Nacional de Procedimientos Penales.

con la información vertida en la Audiencia, no se cumplió con ninguno de los mínimos establecidos en las diversas leyes para garantizar la investigación y búsqueda de Antonio.

Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México identificó un patrón en los procesos de investigación y en la búsqueda de personas desaparecidas con relación a los vacíos de información, a lo que se suma la falta de coordinación entre las autoridades lo que imposibilita desarrollar una política criminal o un plan de persecución penal eficiente con enfoque interdisciplinario y de colaboración interinstitucional sino que por el contrario hay culpabilización de las víctimas, doble estándar, prejuicios y estereotipos que resultan una limitante para las investigaciones.²⁵

A lo anterior, se le suman las denuncias que las víctimas han realizado frente a la falta de debida diligencia en la búsqueda, así como la ausencia de enfoque diferenciado en las mismas, la demora en iniciar con la búsqueda dentro de las primeras 24 horas, la criminalización y la estigmatización de las víctimas que retrasan el despliegue de diligencias inmediatas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, entre otros.²⁶

Además, la falta de una búsqueda efectiva pone en riesgo la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad de las personas pues dicha obligación positiva conlleva el deber de prevenir que agentes del estado y terceros vulneren el derecho a la vida y a la integridad, así como investigar y sancionar dichos actos.

Bajo esa tesitura, la búsqueda inmediata de personas desaparecidas debe estar caracterizada por la acción y práctica oportuna de diligencias tendientes a recabar elementos probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos; así como la localización de las víctimas. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora y de manera expedita. Asimismo, deben garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. Bajo esta perspectiva, la ausencia de información por parte de los familiares no puede ser invocada para no dar inicio de manera inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.²⁷

En el caso particular de personas desaparecidas pertenecientes a grupos de atención prioritaria se requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares dado que el fin último es garantizar la vida e integridad de las personas por lo que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva. La falta de líneas de investigación que tengan en cuenta enfoque diferenciado y la perspectiva de género vulnera el derecho a la vida y a la integridad ante el incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, dichos derechos, generando impunidad por la insuficiencia de las medidas adoptadas frente a la

²⁵ Recomendación 02/2020. Caso: Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2020/10/recomendacion-02-2020/>

²⁶ I(DH)EAS. Litigio estratégico de derecho humano A.C. Informe sobre la desaparición de personas en México 31 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas-litigio-estrategico/Informe-sombra-sobre-la-situacion-de-la-desaparicion-de-personas-en-mexico/>

²⁷ Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”, México, ONU-DH México, 2019. p. 18.

desaparición de personas en grupos de atención prioritaria tal como el caso de Antonio quien es una persona perteneciente a una comunidad indígena de Chiapas que hablaba una lengua indígena.

Para ello, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y su observancia y aplicación es obligatoria en todos los casos de personas desaparecidas por parte de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación y personal pericial establece un mecanismo de búsqueda inmediata aplicable en las primeras que implica que la autoridad ministerial y policial deberán recolectar toda la información relacionada con las circunstancias de la desaparición, contar a detalle con la descripción física de la persona y el contexto en que se encontraba, incluso determinar si las personas se encuentran en una situación de riesgo. Si bien el rastreo institucional es esencial dentro de estos casos, las diligencias tendientes a conocer rutas de desaparición y preservar pruebas deben ser prioritarias dentro de las primeras horas.²⁸

El Protocolo dispone la realización mínima de las siguientes diligencias, a saber, entrevistas a personas que pudieran ser relevantes para la investigación, la inspección ministerial del lugar de la desaparición y otros lugares relevantes, pruebas periciales en lugares, vehículos, entre otros, la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida y su confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS), así como la confrontación de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares²⁹. Las anteriores son diligencias enunciativas, no limitativas.³⁰

Además, se vulnera el derecho a la integridad personal no sólo de la víctima de la que no se conoce su paradero sino también de las personas familiares. El derecho a la integridad personal encuentra sustento en la dignidad humana.³¹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes o personas con vínculos estrechos que se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.³²

Por otra parte, la violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos, a la falta de iniciativas para sancionar a los responsables, a la falta de información respecto a los hechos y, en general, respecto a la impunidad en la que permanece el caso, lo cual les ha generado sentimientos

²⁸ PGR. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 2015. pág.38.

²⁹ *Ibid.* pág. 45 y 46.

³⁰ *Ibid.* pág. 46.

³¹ En este sentido ver, ONU, Comité de Derechos Humanos, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992, párrafo 2.

³² Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 . Parr. 235

de frustración, impotencia y angustia pues agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias.³³

En ese sentido, “los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.”³⁴

Además, la falta de investigación adecuada puede ser una forma de causar sufrimiento a las familias. Desde la perspectiva psicosocial, se ha señalado que a raíz de la desaparición de la figura de la madre o de hijos e hijas ocurre una readecuación de roles que produce una sobrecarga, ya que algunos deben asumir las tareas del familiar o familiares desaparecidos. Hay un profundo impacto a nivel individual pero también comunitario. En este sentido, dado que las mujeres desempeñan los roles tradicionales de seguridad afectiva –cuidado, alimentación, afecto, aseo, reproducción–, su ausencia tiene consecuencias muy severas en la estructura del grupo familiar.³⁵ Tras la desaparición de algún progenitor, en los casos aquí documentados la madre, niñas y niños, pierden un referente social básico, la figura que le brinda seguridad y protección, y cuya ausencia produce un vacío afectivo y cultural.³⁶

A su vez, violar el derecho de las personas a ser buscadas conlleva una vulneración al derecho a la verdad. En ese sentido, el derecho a la verdad (o a conocer la verdad) es el derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.³⁷

Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza

³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Párr. 241.

³⁴ Corte IDH, caso Cantoral Huamani, op. cit, párrafo 113 y ss; caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 19, párrafo 137; caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 11, párrafo 335; caso Vargas Areco, supra nota 14, párrafo 96; caso Baldeón García, supra nota 55, párrafo 128; caso López Álvarez, supra nota 288, párrafo 119; caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136, párrafo 60; caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 4, párrafos 144 y 146; caso Goiburú, supra nota 11, párrafo 96; caso Kawas Fernández, supra nota 16, párrafo 128; caso Anzualdo Castro, supra nota 8, párrafo 105; caso Radilla Pacheco, supra nota 180, párrafo 161; caso Fernández Ortega, supra nota 64, párrafo 143; caso Blake, supra nota 37, párrafo 114; caso Chitay Nech y otros, supra nota 416, párrafo 220; caso Servellón García, supra nota 248, párrafo 128; caso Ximenes Lopes, supra nota 156, párrafo 156; caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171, párrafo 47; caso Bámaca Velásquez, supra nota 13, párrafo 163; y caso Bueno Alves, supra nota 64, párrafo 102.

³⁵Gómez Dupuis, Nieves. Víctimas sobrevivientes de masacres: daño psicosocial y estrategias de reparación. Instituto Interamericano 324 de Derechos Humanos. Pág. 331 Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1226-victimas-sobrevivientes-de-masacres-dano-psicosocial-y-estrategias-de-reparacion/file>

³⁶ Ibid, pág. 333.

³⁷ Newman-Pont, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 43-69. Cfr, en Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12. Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002>> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.³⁸

En el informe “Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad”,³⁹ se establece que el derecho a saber⁴⁰ incluye 4 principios: (1) El derecho inalienable a la verdad; (2) El deber de recordar; (3) El derecho de las víctimas a saber y (4) Las garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que;

- La familia de las víctimas siempre tiene derecho a conocer el destino de ellas, incluso aunque no se identifique a los victimarios⁴¹
- Toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad en los casos de graves violaciones a derechos humanos⁴²
- El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación⁴³
- El derecho a la verdad debe ser obtenido de la manera más oportuna posible, el Estado no puede agotar su obligación con posibilitar un debido proceso, debe garantizar que éste se desarrollará en un plazo razonable⁴⁴
- El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que dicho derecho sea realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible⁴⁵
- Los Estados deben realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo ocurrido, especialmente en casos de violaciones a derechos humanos⁴⁶
- Establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que determinadas faltas o violaciones a derechos humanos no vuelvan a suceder⁴⁷

³⁸ Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C NO. 341, párr. 220 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa. Visible en <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>

³⁹ ECOSOC, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Pág. 7.

⁴⁰ Si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su “Estudio sobre derecho a la verdad” (2006), señaló que el derecho a la verdad tiene su origen en los Convenios de Ginebra y tuvo un mayor desarrollo en los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en la región Americana, lo cierto es que en el preámbulo del Informe de la experta independiente, resulta innegable de que el desarrollo de este derecho a permeado de manera transversal como una forma de garantía para el ejercicio de los derechos, e incluso es reconocida como una forma de reparación de violaciones a derechos humanos.

⁴¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

⁴² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 274.

⁴³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Párr. 114.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 195.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párr. 170.

⁴⁷ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, “Derecho a la verdad en las Américas”, 13 agosto 2014, Párr. 66.

El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos,⁴⁸ por tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas. La privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.⁴⁹

Por último, la desaparición coloca a las personas en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general.⁵⁰

El derecho a la personalidad jurídica conlleva una obligación directa para el Estado de procurar los medios y condiciones para que ese derecho pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares. En caso de las personas desaparecidas, ellas quedan impedidas de ejercer derechos y adquirir obligaciones, lo que vulnera el reconocimiento de su personalidad y con ello se pone en peligro o se vulnera la interrelación normativa de la persona desaparecida con los otros y los derechos fundamentales que de esto derivan.⁵¹

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como consecuencia de la desaparición que se impide a las personas ejercer los derechos de que son titulares, lo que configura una violación a sus derechos humanos. Al mismo tiempo, esta situación representa una supresión de la existencia de la víctima directa y una serie de imposibilidades legales para que sus familiares y/o víctimas indirectas de la desaparición puedan realizar de forma expedita acciones legales encaminadas a su búsqueda o a resolver aspectos civiles o administrativos relacionados con la persona desaparecida.

Para que este derecho se considere violado basta con que no se le permita a los familiares y/ víctimas indirectas ejercer ciertos derechos en nombre de la víctima, lo que no necesariamente deriva de una acción concreta sino de un **cúmulo de falencias en la aplicación de la normatividad existente, interpretaciones legales que no obedecen al principio pro persona, la obstaculización formal o material para los impulsos procesales o la aportación de elementos de prueba en nombre de la víctima. La personalidad jurídica no es un derecho de carácter individual, sino que puede tener**

⁴⁸ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Parr. 240

⁵⁰ Corte CIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 101. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=279

⁵¹ Beatriz Eugenia Suárez López & Édgar Hernán Fuentes Contreras DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Prolegómenos - Derechos y Valores. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen XVIII - Número 36 - Julio - Diciembre 2015 - ISSN 0121-182X. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/876/87643603005.pdf>
Véase: Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 25 de mayo de 2010, párr. 212; (Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. 1 de septiembre de 2010, párr. 219; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. 24 de septiembre de 2010, párr. 219; Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. 24 de febrero de 2011, párr. 221; Corte IDH. Torres Millacura y otros vs. Argentina. 26 de agosto de 2011, párr. 229; Corte IDH. González Medina y familiares vs. República Dominicana. 27 de febrero de 2012, párr. 240; y Corte IDH. Contreras y otros vs. El Salvador. 31 de agosto de 2011, párr. 232.

una naturaleza colectiva en una comunidad o grupo de personas que necesite o requiera de la protección de este derecho para el disfrute de otros.

Las víctimas indirectas de la desaparición enfrentan obstáculos y dificultades para el reconocimiento de los derechos y/o la suspensión de obligaciones de la persona desaparecida. Eso, a su vez, tiene distintos impactos legales en temas civiles, administrativos, laborales, de seguridad social o fiscal. La supresión de su personalidad jurídica genera incluso la imposibilidad de contar con seguro social y servicios médicos, vulnerando de esta manera las garantías del derecho a la salud de las víctimas.

En este mismo sentido, el Estado debe de procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y víctimas de discriminación.

En suma, las desapariciones trascienden el plano individual y alcanzan el tejido social por lo que los Estados deben garantizar que se lleven a cabo búsquedas para dar con la persona que se encuentra desaparecida bajo la presunción de vida, de inmediatez, con debida diligencia, participación de las víctimas entre otras.

Lo anterior, ya que la debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados⁵² que se requieran cuando se trate de personas que permanecen a grupos de atención prioritaria, incluidas las personas indígenas.

A) LA FALTA DE GARANTÍA PARA EL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER BUSCADAS CONTRIBUYE A DETERMINAR LA AQUIESCENCIA DEL ESTADO EN LA DESAPARICIÓN DE ANTONIO

El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. **Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.**⁵³

⁵² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

⁵³ CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 42. Véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 187.

A nivel comunitario los procesos de búsqueda de justicia y el incumplimiento reproducen un mensaje de injusticia e impunidad ante posibles intentos de denuncia e inhiben la participación social y política con lo que se mina la construcción de confianza entre la gente y principalmente hacia las autoridades involucradas en procurar justicia, lo que puede llegar a generar nuevas conductas delictivas.⁵⁴

En la sentencia del Caso Alvarado Espinosa y Otros vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que con la actuación tardía de las autoridades la posibilidad de encontrar a las víctimas o determinar a los perpetradores disminuye considerablemente y de forma irreparable.⁵⁵ **Por tanto, la inacción del Estado y la omisión de realizar las investigaciones y la búsqueda de personas que se encuentran desaparecidas perpetúa un contexto de impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena que propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.**

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas desde el 2011 documentó el contexto de impunidad por el que atravesaba México particularmente con relación a la desaparición de personas. De forma posterior, en 2016 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias reiteró que la impunidad generalizada en México perduraba como patrón crónico y era un factor que propiciaba la reiterada perpetración de las desapariciones forzadas.⁵⁶

En el *Informe sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención del 18 de mayo de 2022* el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU estableció que la impunidad en México es un rasgo estructural que permite mantener una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional.

*La impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos y a la sociedad en su conjunto. La impunidad, además, opera como factor de revictimización y socava el impacto de cualquier iniciativa para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas.*⁵⁷

A ello, se le suma la actitud pasiva de las instituciones judiciales frente a un fenómeno tan grande, lo que contribuye a la notable falta de confianza de las víctimas en las instituciones que a su vez resulta en un alto número de casos no reportados o denunciados.

Al respecto, el Informe establece que, hasta el 26 de noviembre de 2021, solo entre el 2 y 6% de los casos había sido judicializado y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de

⁵⁴ González Marín, Alejandra. Impactos psicosociales de la impunidad. CDHDF. Revista Defensor. Número 11 - noviembre 2011. Pág 59.

⁵⁵ Caso Alvarado Espinosa Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie. C No. 370. Párr. 225.

⁵⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 28 de julio de 2016.

⁵⁷ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos. 18 de mayo de 2022. Pá. 27.

personas a nivel nacional lo que de ninguna forma refleja la realidad de la crisis por la que atraviesa el país en el que a la fecha hay 111,150 personas desaparecidas y no localizadas.⁵⁸

La impunidad es una de las causas que posibilita que se sigan cometiendo desapariciones y que, en algunos casos, esta omisión puede llegar a constituir aquiescencia lo que convierte una desaparición en desaparición forzada pues la consciente, más aún en casos en los que se ha demostrado no se agotaron las líneas de investigación ni se ha conseguido algún avance por más de 24 años.

B) RELEVANCIA DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER BUSCADAS PARA LA NO REPETICIÓN DE LOS ACTOS

Las medidas de no repetición se enmarcan dentro del derecho humano a la reparación integral y son consideradas medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares por lo que resulta de máxima relevancia que respondan a la problemática y al contexto.

La propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece que las víctimas de los delitos de desaparición tienen derecho a acceder a garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁵⁹ y la Ley General de Víctimas prevé medidas de no repetición con el fin de evitar que las personas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.⁶⁰

Sin embargo, lo cierto es que en la práctica internacional dichas garantías de no repetición no se encuentran constreñidas por un catálogo taxativo y son determinadas caso a caso. Entre las garantías de no repetición más comunes en casos de desaparición de personas está lo relativo a las reformas legales e institucionales y la capacitación a personas servidoras públicas.⁶¹

En el caso particular de la desaparición de personas, las afectaciones son profundas y, en términos reales, permanentes; de ahí que las reparaciones tengan que ser diversas y lo más amplias posible. A la par de ello, la voluntad de las víctimas debe ser ponderada a partir del nexo causal entre la violación y el daño ocasionado; de ahí que la reparación deba ser coherente e integral.⁶²

En ese sentido, en México la búsqueda de las personas desaparecidas persiste como una responsabilidad que asumen las familias -sin que les corresponda-; y el riesgo es latente para quienes exigen justicia, promueven la verdad, mantienen viva la memoria, anhelan reencontrarse con sus seres queridos y promueven la adopción de medidas efectivas de no repetición, entre las que se incluye terminar con el contexto de impunidad estructural y en su lugar, conducir investigaciones efectivas que permitan conocer la suerte y el paradero de la persona, así como sancionar a quienes sean responsables.

⁵⁸ Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Comisión Nacional de Búsqueda. Corte de información: 6 de julio de 2023. Disponible en: <https://versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

⁵⁹ Artículo 137 y 150. *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

⁶⁰ Artículo 74 y 75. *Ley General de Víctimas.*

⁶¹ Coord. Tapia, L. Manual sobre desaparición de personas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002. Pág. 187-188

⁶² Ibid.

Lo anterior ya que es a partir de garantizar el derecho a la búsqueda –bajo los estándares ya desarrollados– que se puede pasar de una obligación de no hacer para el Estado, tal como es el derecho humano a no ser víctima de desaparición, a una obligación de hacer que se traduce en que, de forma efectiva, el Estado lleve a cabo todas las diligencias necesarias para que se conozca la suerte o el paradero de una persona víctima de desaparición. **Es desde este enfoque que se puede transicionar hacia un modelo de justicia que tome como base la verdad, la reparación y la garantía de no repetición para contribuir al esclarecimiento de las graves violaciones a derechos humanos y a la construcción de la memoria colectiva tras períodos de violencia excepcionales.**

IV. CONCLUSIONES

El Estado Mexicano violó -y lo continúa haciendo- el derecho humano a ser buscado en perjuicio de Antonio y su familia, así como el derecho a la vida, integridad personal, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica y el derecho a la verdad. Lo anterior, ya que a más de 24 años de la desaparición no se conoce su suerte o paradero.

El derecho de toda persona a ser buscada es el replanteamiento de los alcances de una investigación diligente con una vertiente hacia las acciones concretas para dar con la suerte o paradero de una persona desaparecida, garantizando así el derecho a la verdad y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, respetando en todo momento su dignidad como personas y su valor dentro de sus núcleos familiares, comunitarios y sociales. La búsqueda se debe realizar bajo el enfoque de derechos humanos; de forma inmediata, con debida diligencia, con la transversalización del enfoque diferenciado, con participación de las víctimas, imparcial, entre otras.

Lo anterior, ya que es a partir de garantizar el derecho a la búsqueda que se puede pasar de una obligación de no hacer para el Estado, tal como es el derecho humano a no ser víctima de desaparición, a una obligación de hacer que se traduce en que, de forma efectiva, el Estado lleve a cabo todas las diligencias necesarias para que se conozca la suerte o el paradero de una persona víctima de desaparición.

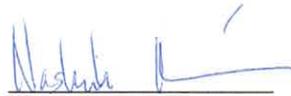
En el mismo sentido, el Estado Mexicano violó el derecho a la integridad personal no sólo de la víctima de la que no se conoce su paradero sino también de las personas familiares, el derecho a la verdad (o a conocer la verdad) que, si bien se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tiene una autonomía particular, así como el derecho a la personalidad jurídica.

Las desapariciones trascienden el plano individual y alcanzan el tejido social por lo que los Estados deben garantizar que se lleven a cabo búsquedas para dar con la persona que se encuentra desaparecida bajo la presunción de vida, de inmediatez, con debida diligencia, participación de las víctimas, entre otras. De lo contrario, los casos de desaparición quedan impunes y a nivel comunitario reproducen un mensaje de injusticia e impunidad ante posibles intentos de denuncia e inhiben la participación social y política con lo que se mina la construcción de confianza entre la gente y principalmente hacia las autoridades involucradas en procurar justicia, lo que puede llegar a generar nuevas conductas delictivas o más desapariciones.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la Recomendación 02/2020 relativa a la Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado identificó un patrón en los procesos de investigación y en la búsqueda de personas desaparecidas con relación a los vacíos de información, a lo que se suma la falta de coordinación entre las autoridades lo que imposibilita desarrollar una política criminal o un plan de persecución penal eficiente con enfoque interdisciplinario y de colaboración interinstitucional sino que por el contrario hay culpabilización de las víctimas, doble estándar, prejuicios y estereotipos que resultan una limitante para las investigaciones.

A lo anterior, se le suman las denuncias que las víctimas han realizado frente a la falta de debida diligencia en la búsqueda, así como la ausencia de enfoque diferenciado en las mismas, la demora en iniciar con la búsqueda dentro de las primeras 24 horas, la criminalización y la estigmatización de las víctimas que retrasan el despliegue de diligencias inmediatas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, entre otros.

Por tanto, la inacción del Estado y la omisión de realizar las investigaciones y la búsqueda de personas que se encuentran desaparecidas perpetúa un contexto de impunidad que propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares lo que puede llegar a constituir aquiescencia para convertir una desaparición en desaparición forzada. La inacción del Estado no cesa la desaparición, sino que la consciente, más aún en casos en los que se ha demostrado no se agotaron las líneas de investigación ni se ha conseguido algún avance pues ha sido sostenida por más de 24 años.



Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México